



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (26). VEINTISEIS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (30) treinta de mayo de dos mil veintidós (2022). -----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal **32/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Publico y el Sentenciado, en contra de la sentencia condenatoria, del doce de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro de la causa penal **211/2015**, antes el proceso penal 117/2012, seguida ante el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en esta Ciudad, que se le instruyera a*****por los delitos de **LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR.**-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha doce de marzo de dos mil veintidós, dictó sentencia condenatoria, en contra de***** , por los delitos de **LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR;** cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"...PRIMERO: Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de***** , por ser autor material y penalmente responsable los delitos de VIOLENCIA FAMILIAR y LESIONES previstos en los artículos 368 bis y 319 del Código Penal Vigente en el Estado, en agravio*

de*****cometido en las
circunstancias de tiempo, forma y
lugar.-----

---- SEGUNDO: Por lo que se refiere el punto resolutivo anterior se condena a *****
la pena corporal de UN AÑO DE PRISIÓN, SANCIÓN CONMUTABLE, pena que deberá compurgar en el lugar en el que el ejecutivo del estado tenga a bien asignarle, y que empezara a contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse gozando del Beneficio de Liberad Caucional; pena corporal CONMUTABLE a elección del sentenciado por una multa a razón de veinte días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de 59.08 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 08/100 M.N.), y que asciende a la cantidad de \$1,181.60 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 60/100 M.N).-----

----TERCERO: Se Condena al sentenciado*****del Pago de la Reparación del Daño, en vista de las consideraciones que han quedado anotadas en el considerando séptimo.-----

---- CUARTO: Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- QUINTO: Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, AMONÉSTESE al sentenciado para que no reincida en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de los hechos y 509 del Código de Procedimientos Penales, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-----

----SEXTO:NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, por conducto de la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, al *sentenciado******y al LIC.*****en su carácter de Defensor Particular, a través de cédula electrónica, de igual manera a la parte ofendida*****

por medio de los estrados de este Tribunal, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de CINCO (5) DÍAS de los que disponen para interponer recurso de APELACIÓN si la presente resolución les causare algún agravio.-----

---- SÉPTIMO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...".-----

---- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Ministerio Público y el Sentenciado interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tres de mayo de dos mil veintidós, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.-** Es de señalarse que el Defensor Particular, contra la sentencia condenatoria doce de marzo de dos mil veintidós, que dictó el Juez de origen, en contra de*****por los delitos de Lesiones y Violencia Familiar, en la audiencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, ratificó el escrito de agravios de esa misma fecha, en donde expresó lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"...Ocasiona agravios...la sentencia dictada por el juez de primera instancia, pues no quedó debidamente acreditado en autos del proceso penal los hechos denunciados...La pasivo del delito...manifestó entre otras cosas...que el acusado el día 7 de marzo del año 2012 fue a su domicilio muy grosero e insultándole que como a las diez y media de la noche les echó el carro a ella y a su mamá, y que más adelante...lo alcanzó, y le abrió la puerta del carro para reclamar y que éste la tomó del brazo y le dio al carro con la puerta abierta, llevándola según ella como media cuadra, estas manifestaciones no son suficientes para contar que así hayan sucedido los hechos...por lógica natural, al estar del lado del copiloto, y asida según del brazo, nos indica que estaba dentro del carro y no arrastrándola...si bien se considera que el delito de violencia familiar, y que este debe de ser de forma reiterada, pues dice la pasivo no es la primera vez que el acusado atenta contra su vida, y que interpuso una querrela ante el Ministerio Público; pero es el caso, que si bien obra en autos que existe una querrela, de la cual anexó copia, también es cierto que dicha querrela no resultó procedente...por lo que tampoco es dable la comisión del delito imputado...".-----

---- **TERCERO.**- Los agravios expuestos por el Defensor Particular se refieren a que no se acreditan los delitos atribuidos a su representado, por lo que, esta Alzada procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales de los ilícitos que se le imputan al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, siendo éste último rubro por el cual la Fiscal de la Adscripción formuló sus agravios, los cuales serán estudiados en el apartado correspondiente, con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

"Artículo 360.- *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

---- Del estudio de los autos se desprende, que los agravios esgrimidos por la defensa resultan infundados, al encontrarse debidamente acreditados los delitos de Lesiones y Violencia Familiar, así como la plena responsabilidad del acusado en su comisión, sin que se advierta algún agravio que hacer valer en favor del sentenciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no obstante, que los agravios emitidos por la Fiscal respecto a la individualización, resultan infundados en cuanto al incremento de la pena, y fundados respecto a que no se condenó a la totalidad de la pena que prevé el dispositivo sancionador, motivo por el cual, lo procedente es **modificar** la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **CUARTO.-** Uno de los delitos que se le imputa a*****es el de **Violencia Familiar**, previsto por el artículo 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento de acontecer los hechos (que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

según lo expresa la ofendida lo fue en el siete de marzo de dos mil doce), en donde dicho dispositivo establecía:-----

"Artículo 368 Bis.- *Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que produzcan o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, asimismo, aquella persona que tenga una relación formal o informal, de afecto o amistad o la hubiera tenido con cualquier miembro de la familia. A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cinco años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.."*-----

---- Descripción normativa de la que se desprende, que para que se tenga por acreditado el delito de violencia familiar, se requiere:-----

- a).- Que el sujeto activo utilice la fuerza física o moral, o la omisión grave, en contra de la sujeto pasivo, independientemente de que pueda producir o no lesiones.-----
- b).- Que se realice de manera reiterada.-----
- c).- Que el sujeto activo y pasivo, sea miembros de la familia.-----

---- Elementos que se encuentran debidamente acreditados, al demostrarse que el activo empleó la fuerza física y moral en contra de la pasivo, lo que se demostró con la denuncia presentada por*****quien ante el

Ministerio Público el nueve de marzo de dos mil doce,
manifestó:-----

*"...Que me encuentro casada con el señor*****y nos encontramos separados desde el catorce de septiembre de dos mil once tenemos una hija ***** , y el problema surgió por las reglas de la convivencia de mi hija, que el señor va a ver a mi hija a mi domicilio de lunes a viernes de siete de la tarde a nueve de la noche y los domingos de nueve a tres de la tarde, cada vez que iba a la casa a ver a mi hija me insultaba y me agredía físicamente delante de mi hija, que el día siete de marzo del dos mil doce el señor ***** acudió a mi domicilio a las 8:30 de la noche que yo iba llegando del trabajo llegó muy grosero insultándome y me agredió físicamente y me apretó el brazo derecho y me empezó a patear amenazándome que me iba arrepentir que era una pendeja, que por que yo llegaba a esa hora del trabajo pero es que yo me vengo caminando de mi trabajo ya que mi mamá va por mi por mi seguridad, y se fue de la casa muy molesto el señor ***** por que quería que le repusiera las horas para convivir más con mi hija, ese mismo día como a las diez y media de la noche yo iba a la farmacia acompañada con mi madre ***** , y por el veinticinco Guerrero y Matamoros por coincidencia nos encontramos con mi esposo el señor ***** donde el venía en su carro bajó a su novia por que vive por ahí , y donde el nos ve nos avienta la luz y nos aventó el carro, mi madre y yo nos aventamos al piso y el se para más adelante yo voy y le abro la puerta del carro y el me toma del brazo y le da al carro con la puerta abierta llevándome estirándome como media cuadra por esa misma calle y luego yo me soltó como pude, por que ahí hay un tope en la calle, y mi vecina ***** estaba en frente por que estaba sentada afuera de su casa ella vio como me llevaba agarrada de la mano caminando el carro y yo cuando me solté mi esposo se arrancó muy recio en su carro, quiero mencionar que no es la primera vez que atenta contra mi vida, lo que en otra ocasión el señor ***** intentó ahorcarme que eso ya lo demande por que interpusé una denuncia en la Agencia Segunda de Protección a la Familia, quiero mencionar que el señor ***** va a mi trabajo a la hora que yo salgo junto con su novia me acosa y me dice que me va a quitar a mi hija y que va hacer para que me corran del trabajo para que yo le dé pensión a él, todo este problema ha surgido desde que fijamos las reglas de convivencia del Juzgado Segundo de lo Familiar, ya que el señor no respeta*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*cuando va haber a mi hija siempre llega bien grosero, diciéndome palabras altisonantes que no valgo nada se agresión verbal ha sido constantemente, la verdad tengo mucho miedo de lo que me llegue a pasarme a mi, a mi hija y a mi familia, por lo que responsabilizo al señor ***** de lo que nos llegue a pasar ya que yo no tengo problemas ni mi familia con nadie, de todas estas agresiones que me va a decir a mi trabajo se dan cuentas mis compañeras en mi trabajo, que siempre trata de molestarme también quiero agregar que por temor no nos estamos quedando en la casa ya que el señor ***** es muy problemático...".-----*

---- Así como, su ampliación de declaración del veinte de septiembre de dos mil doce, en donde expuso:-----

*"...Después de lo sucedido dure casi cinco meses fuera de mi casa por temor a el, ya su familia que constantemente han estado molestando y todavía se ponen a molestar y son groseros, pues lo que me pase a mi y a mi familia quiero que caiga sobre el y su familia si es que nos llega a pasar algo a nosotros, siendo todo lo que deseo manifestar. EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR DIJO QUE: 1.- Que diga la declarante las características del vehículo se refiere en su declaración ministerial y que dice es de su esposo *****? Calificada de legal; a lo que responde: chevy negro, el modelo no lo se no lo recuerdo, de dos puertas y le falta una vista del lado del conductor de la llanta trasera. 2.-¿ Que diga la declarante en que parte de su cuerpo dice la pateo su esposo ***** y que refiere en su declaración ministerial? Calificada de legal; a lo que responde: en la pierna derecha. 3.-¿ Que diga la declarante que dirección llevaba su esposo ***** cuando dice le aventó el carro que este manejaba? Calificada de legal; a lo que responde: no se la dirección que el llevaba pero yo iba por la calle 27 Guerrero . 4.- ¿ Que diga la declarante a que distancia se encontraba su vecina de nombre ***** del lugar donde se suscitaron los hechos? Calificada de legal; a lo que responde: justamente donde esta el tope de donde me logre soltar. 5.- ¿ Que diga la testigo específicamente por que lado de la calle iba caminando, cuando dice que su esposo ***** le aventó el carro? Calificada de legal; a lo que responde: yo iba caminando del lado izquierdo hacia arriba y el venia bajando. me reservo el derecho de seguir interrogando, siendo todo lo que deseo manifestar. EN USO DE LA PALABRA LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA DIJO: Que es mi deseo interrogar a la*

*declarante, 1.-¿ Que diga la declarante si posterior a los hechos que denunciaron ante el fiscal investigador el C. ******, a ejercido algún tipo de violencia sobre usted? Calificada de legal; a lo que responde: solamente me ha estado molestando, se paran afuera de mi casa su papa y el como tratando de acosar o asustar y su papá groseramente a estado gritando palabras antisonantes hacia mi familia y que hay testigos porque los vecinos todo escuchan.”-----*

---- Emisiones de las que se desprende, refiere estar unida en matrimonio con el acusado***** pero se encuentran separados, teniendo una hija en común, por lo que fijaron reglas de convivencia, surgiendo el problema, ya que cuando va a su casa a ver a su hija la insulta y la agrede físicamente delante de su hija, por lo que el día siete de marzo del dos mil doce el acusado acudió a su domicilio a las ocho y media de la noche, que ella iba llegando del trabajo y él llegó insultándola, apretándola del brazo derecho y la empezó a patear en su pierna derecha, amenazándola que se iba a arrepentir, que era una pendeja, por lo que ese día aproximadamente las diez y media de la noche, acudió a la farmacia en compañía de su madre ******, por lo que a la altura del 25 Guerrero y Matamoros, se encontró al acusado, quien les aventó la luz y el vehículo en el que se trasladaba, por lo que su madre y ella, se aventaron al piso, y más adelante detiene la marcha del vehículo, por lo que, ella le abre la puerta del carro del lado del copiloto, a la vez que el acusado la toma del brazo y le da al carro con la puerta abierta estirándola como media cuadra por esa misma calle, y como podo se soltó, ya que ahí hay un tope en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

calle, observando que su vecina

***** estaba sentada afuera de su casa ella, viendo lo acontecido, también que en otra ocasión el inculpado intentó ahorcarla, ya que siempre la insulta, diciéndole que no vale nada.-----

---- Lo que se corrobora con la declaración de*****quien ante el Agente del Ministerio Público el diez de marzo de dos mil doce expresó:----

*"...Que el día siete de marzo del año dos mil doce mi hija y yo salimos a la farmacia Guadalajara íbamos caminando por la orilla de la banqueta aproximadamente como a las diez y media de la noche por la calle entre veinticinco Guerrero y Matamoros nos encontramos al señor ***** esposo de mi hija que venía de dejar a su novia que está cerca de nuestra casa, cuando nos vio que éramos nosotros nos echo la luz del carro, y nos avienta el carro adrede, y mi hija y yo nos aventamos al pavimento y más adelante se medio para el carro, y nos levantamos y mi hija corre y se acerca a tratar de pedirle una explicación que porque nos había echado el carro y mi hija abre la puerta del carro y el señor ***** la toma del brazo del lado del copiloto y le da al carro con la puerta abierta y se lleva a mi hija jalando por casi media cuadra de la calle veinticinco Guerrero y Bravo, y por ahí hay un tope en la calle y fue como mi hija se logró soltar del señor, y el se fue en su carro, quiero agregar que si algo me llega a pasar a mi a mi hija ***** y mi familia responsabilizo al señor ***** y a su familia, ya que nosotros no tenemos problemas con nadie...".-----*

---- Deposición de la cual se desprende, el siete de marzo del año dos mil doce, aproximadamente como a las diez y media de la noche, acompañó a su hija a la farmacia Guadalajara, por lo que al ir caminando por la orilla de la banqueta, a la altura de la calle 25 Guerrero y Matamoros, se encontraron a ***** , esposo de su

hija, el cual al verlas, les echó la luz, y les aventó el carro, por lo que más adelante medio detiene la marcha, por lo que su hija se acerca a tratar de pedirle una explicación, abriéndole la puerta del lado del copiloto, por lo que, el señor ***** la toma del brazo y le da al carro con la puerta abierta, llevándose a su hija jalando casi media cuadra, y por ahí hay un tope en la calle y fue como su hija se logró soltar del señor.-----

---- Lo que se corrobora con lo vertido por*****quien ante el Agente del Ministerio Público el diez de marzo del dos mil doce, señaló:-----

*“...Que el día miércoles siete de marzo aproximadamente pasaditas de las diez de la noche estaba afuera de mi casa cuando pasaron***** y su mamá la saludó y les pregunte para donde iban me contestaron que a la farmacia y siguieron caminando de repente escuche un grito y volteo hacia la calle veinticinco Guerrero y Matamoros y veo que un carro color negro que manejaba el señor ***** esposo de***** se le hecha encima a***** ella junto con su madre ***** se tiran al pavimento de la calle y luego se para mas adelante el carro y***** se levanta y se acerca al carro y el señor ***** la agarra del brazo a***** por el lado del copiloto y sigue dándole al carro jalándola como media cuadra y ella se suelta como pudo por que ahí estaba un tope enfrente de mi casa y fue como se soltó y el señor se fue en su carro; y al día siguiente como a las ocho de la noche salí de mi casa y me llamó la atención ver que el señor ***** y el estaba en la puerta de la casa de***** y el hacia señas como diciendo no me quieren abrir, cuando se percataron que yo estaba a fuera de mi casa que es como media cuadra se fueron rápidamente y se metieron a su casa que esta en seguida de la casa de*****”-----*

---- Así como el interrogatorio que le fue efectuado a la ateste, el veinte de septiembre de dos mil doce, del que se obtuvo:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"...1. Que diga la testigo que dirección llevaba el señor ***** cuando dice le hecho encima el carro a la señora ***** refiriéndome a los puntos cardinales. Calificada de Legal. Contestó. De sur a norte, por la calle veinticinco entre Matamoros y Guerrero. 2. Que diga la testigo las características del vehículo que refiere en su declaración ministerial y que dice el señor ***** le echo encima a la señora ***** . Calificada de Legal. Contestó. Es un chevy negro y nadamas. 3.- que diga la testigo a que distancia se encontraba del lugar cuando escuchó un grito y volteo hacia la calle 25 Guerrero y Matamoros. Calificada de Legal. Contestó. No le se calcular en metros, pero si era un poquito más de media cuadra. 4.- Que diga la testigo si sabe y le consta, si la señora ***** resultó lesionada con motivo de que el señor ***** la agarró del brazo jalándola. Calificada de Legal. Contestó. Yo solo vi cuando la jaló del brazo. 5.- Que diga la testigo desde cuando conoce al señor ***** al cual se viene refiriendo en su declaración ministerial. Calificada de Legal. Contestó. Pues de vista desde que andaba de novio de ***** y no recuerdo cuanto tiempo. 6.- Que dicha la testigo si sabe el nombre correcto del seor ***** . Calificada de Legal. Contestó. No. 7.- Que diga la testigo desde cuando conoce a la señora ***** y a la cual se refiere en su declaración ministerial. Calificada de Legal. Contestó. Hace como unos dieciocho años. 8.- Que diga la testigo específicamente por que lado de la calle iban caminando la señora *****y su mamá cuando dice que el señor *****les aventó el carro. Calificada de Legal. Contestó. Venían de sur a norte por el 25 Guerrero y matamoros, por el lado izquierdo...".-----

---- Probanza de la que se desprende que el día siete de marzo de dos mil doce, aproximadamente después de las diez de la noche, al encontrarse afuera de su casa, cuando pasó la víctima y la madre de la misma, a quienes saludó, quienes dijeron que se dirigían a la farmacia, por lo que posteriormente, escuchó un grito y observa que en la calle 25 Guerrero y Matamoros, un carro color negro que era conducido por ***** , esposo de la ofendida, se le hecha encima a la víctima y a la madre de ésta, quienes se tiran al

pavimento, deteniendo la marcha el vehículo más adelante, para después la ofendida acercarse al vehículo, por el lado del copiloto, a la vez que el acusado la toma del brazo y le sigue dándole al mismo, jalándola como media cuadra, y al llegar a un tope enfrente de su casa, fue como se soltó.-----

---- Testimonios que reúnen los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al ser los declarantes personas con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho, dada su capacidad y grado de instrucción, siendo sus declaraciones claras y precisas, no mostrando dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias esenciales, lo que nos lleva a considerarlas personas probas e imparciales, además de independiente en su posición, pues sus antecedentes personales que obran en autos no demuestran lo contrario, conociendo los hechos por medio de la aplicación de sus sentidos, al estar presente cuando estos sucedieron y no por inducciones ni referencias de otros, y sin que conste hayan sido obligadas por la fuerza o miedo, ni hallan obrado con engaño, error o soborno, y por tanto cuentan con valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, y de los que se aprecia les consta que el día siete de marzo de dos mil doce, aproximadamente después de las diez de la noche constataron el momento en que el activo, al encontrarse a bordo de un vehículo, sujetó del brazo a la pasivo ***** ***** ***** , emprendiendo la marcha del mismo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

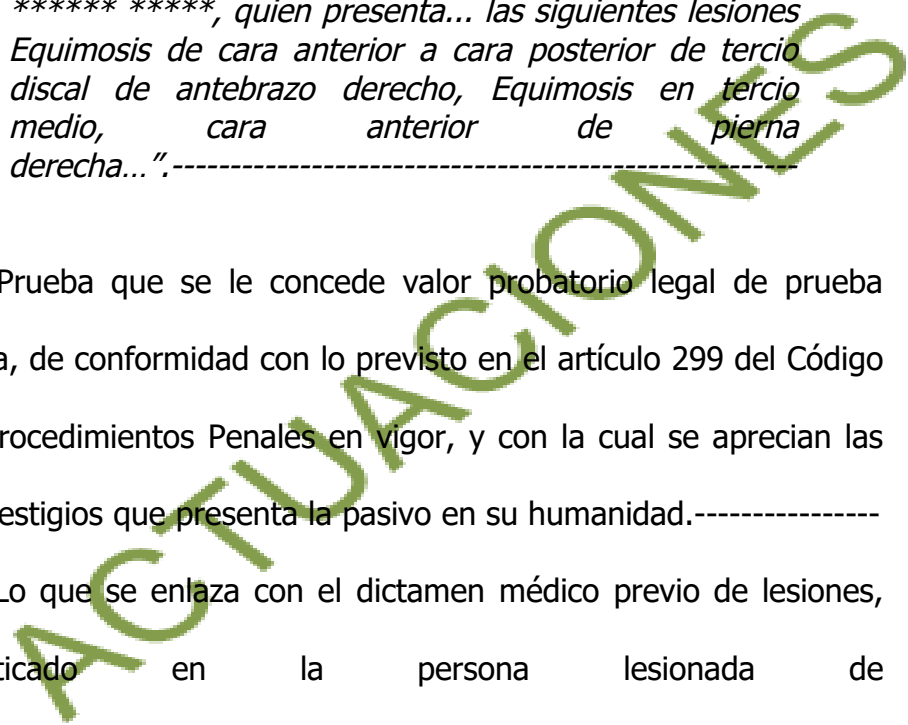
---- Sucesos de los que trajo como consecuencia afectación a la integridad física de la pasivo, lo que se robusteció con la Fe de Lesiones, practicada a***** por parte del Agente del Ministerio Público, el nueve de marzo de dos mil doce, quien da fe de los vestigios que presentó, siendo los siguientes:-----

*"...Da fe de tener a la vista a la Ciudadana *****
***** **, quien presenta... las siguientes lesiones
Equimosis de cara anterior a cara posterior de tercio
discal de antebrazo derecho, Equimosis en tercio
medio, cara anterior de pierna
derecha..."*-----

---- Prueba que se le concede valor probatorio legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y con la cual se aprecian los los vestigios que presenta la pasivo en su humanidad.-----

---- Lo que se enlaza con el dictamen médico previo de lesiones, practicado en la persona lesionada de nombre*****de fecha nueve de marzo de dos mil doce, emitido por la Doctora*****Perito Médico Legista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual dictaminó:-----

"...Las lesiones que presenta, por su naturaleza se clasifican dentro de las lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan MENOS de quince días en sanar..."-----



---- Dictamen médico que adquiere pleno valor legal y jurídico, al tenor de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y con el cual se da una valoración de las lesiones que presentó la víctima.-----

---- Medios probatorios, con los cuales se corrobora la narrativa de la pasivo, en el sentido, que el activo la agredió físicamente en su pierna derecha, y que posteriormente la tomó del brazo, dándole marcha al vehículo.-----

---- Elementos de prueba con los cuales se acredita, la afectación física de la que fue víctima la pasivo, aunado a la psicológica, pues refiere la víctima que el acusado constantemente la insulta le dice que es una "pendeja", que no vale nada, y que anteriormente intentó ahorcarla, ya que la tomó del cuello apretándola fuertemente hecho que denunció, y de lo cual se puede constatar con las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal 538/2011, ante el Agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- Aunado al dictamen psicológico, emitido por la licenciada *****

 DIF, Victoria, del nueve de marzo de dos mil doce, quien concluyó:-----

*"...Resultados. A través de la información obtenida en la evaluación psicológica que le fue realizada a la C.*****actualm
 ente se encuentra tratando de mantener su personalidad apartada, mostrándose probablemente inaccesible, accionando el mecanismo de defensa del aislamiento, esto causa del gran temor de recibir daño que pueda venir desde afuera. Presenta gran necesidad de seguridad, tanto física, como emocional, le preocupa el ambiente en que actualmente se encuentra, no lo considera seguro, tiene temor, se siente rechazada y acosada, por lo que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*desea alejarse para protegerse. Las principales características que muestra en su valoración psicológica son temor, dificultad para confiar, alejamiento de las relaciones sociales cercanas, ansiedad, desamparo y poca autoestima. Conclusiones. Que la C.*****sj presenta características que muestran daño emocional significativo..”-----*

---- Pericial que adquiere pleno valor legal y jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la cual se desprende el daño emocional que presenta la pasivo.-----

---- Probanzas de las que se desprende la afectación, tanto física, como emocional de la pasivo, no obstante que dicha violencia ha sido de forma reiterada, consolidándose así el **segundo elemento**, esto es así, ya que de lo vertido por la víctima, *****
***** *****es del nueve de marzo y veinte de septiembre de dos mil doce, que fueron valoradas y transcritas en líneas anteriores, y de las que se desprende, que el activo cuando va a su casa a ver a la hija que tienen ambos, la insulta y la agrede físicamente delante de su hija, siendo que el día siete de marzo del dos mil doce, le apretó el brazo derecho y la empezó a patear en su pierna derecha, amenazándola que se iba a arrepentir, que era una pendeja, y ese mismo día aproximadamente las diez y media de la noche, al ir caminando el activo le echó el vehículo en el que circulaba, y al detener la marcha del mismo, le fue a reclamar abriendo la puerta del copiloto, momento que aprovechó el activo para sujetarla del brazo y darle marcha al vehículo, por lo que como pudo se soltó, y

en otra ocasión intentó ahorcarla, ya que la tomó del cuello apretándola fuertemente, hecho que denunció, y de lo cual se puede constatar con las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal 538/2011, ante el Agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- Narrativa que dada la naturaleza del ilícito, que acontece en el núcleo familiar, y que a veces ante la ausencia de testigos, es que cuenta con valor preponderante, para lo cual se cita la Tesis: XVII.2o.P.A.30 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1896, que tiene rubro y contenido siguiente:-----

"VIOLENCIA FAMILIAR. LA DECLARACIÓN DE LA CÓNYUGE OFENDIDA TIENE VALOR PREPONDERANTE, POR LO QUE DICHO ILÍCITO SE ACREDITA CON LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, ADMINICULANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Para acreditar el delito de violencia familiar, previsto y sancionado por el artículo 190 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil seis, la declaración de la cónyuge ofendida tiene valor preponderante, en virtud de que, por lo regular, se realiza principalmente en el domicilio de los cónyuges, generalmente ante la ausencia de testigos presenciales, por lo que este delito se acredita con la prueba circunstancial, adminiculando todos y cada uno de los hechos que van ocurriendo en determinado tiempo en la vida de los cónyuges."-----

---- Si bien la defensa alude en sus agravios, que no existe prueba que corrobore que la pasivo ha sido violentada de forma reiterada, su agravio resulta infundado, dada la narrativa de la pasivo, aunado que dada la naturaleza del delito y de sus intervinientes,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

se estima necesario plasmar que al tratarse el presente asunto de un delito de violencia familiar, cometido en contra de una mujer, debe juzgarse desde una perspectiva de género.-----

---- Esto es así, ya que a partir de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), son varios los instrumentos internacionales que hacen referencia a este fenómeno: la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la cual señala que la violencia es una violación de derechos humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño, que proscribe todas las formas de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual contra los niños y, en el ámbito regional latinoamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.-----

---- El reconocimiento de que el fenómeno de la violencia contra la mujer atenta contra sus derechos humanos y el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, han quedado plasmados en normas internacionales que establecen la obligación para los Estados Parte de establecer los mecanismos de protección para las personas, respecto de prácticas violatorias de sus derechos, que se dan no sólo en el ámbito público, sino también y particularmente en la familia, que es donde se ejerce mayor violencia en contra de mujeres, niños y niñas, en las relaciones familiares disfuncionales.-----

---- Como parte de lo anterior, México firmó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,

por sus siglas CEDAW, durante la Conferencia Mundial de la Mujer, celebrada en la Ciudad de México en 1975, en la cual, como parte de las recomendaciones, se advierte la inscripción de la violencia familiar, la cual pone en grave riesgo la salud física y mental de las mujeres, imposibilitándolas para tener una vida familiar pública basada en la equidad; se señala que en las relaciones familiares se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo; en la recomendación se considera que la atención de la violencia en la familia requiere de leyes en las que se contemplen las sanciones penales en los casos necesarios, así como recursos civiles eficientes y accesibles a las víctimas de violencia que les brinden protección y apoyo.-----

---- De igual forma, México firmó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; en esta declaración se incluye en la categoría de actos de violencia contra la mujer, entre otros, la violencia psicológica que se produzca en familia.-----

---- La declaración reconoce que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de las relaciones desiguales de poder que históricamente se han dado entre el hombre y la mujer; asimismo, afirma que la violencia contra ésta constituye una violación a sus derechos humanos y sus libertades fundamentales que le impide, total o parcialmente, disfrutar de esos derechos y libertades.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- La importancia de la declaración radica en el hecho de considerar como actos de violencia contra la mujer, no solamente los perpetrados por los agentes del Estado, sino también aquellos actos de violencia física, sexual y psicológica que ocurren dentro de la familia y la comunidad, cometidos por alguno de sus propios miembros.-----

---- A partir de la promulgación de la declaración se inició en nuestro país, como en muchos otros, un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, especialmente la violencia doméstica, lo que llevó a una adecuación del marco jurídico hasta entonces vigente.-----

---- De igual forma, en el ámbito regional latinoamericano, es el de la Organización de los Estados Americanos, y el documento más representativo de la lucha contra la violencia, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, creada el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y que México ratificó hasta noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-----

---- Esta convención entiende por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, aun la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.-----

---- La convención ratifica que la violencia contra las mujeres es una de las manifestaciones de desigualdad entre varones y mujeres, y constituye una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales de éstas, y les limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.-----

---- El instrumento establece para los Estados Parte, obligaciones específicas, como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas que tengan por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; entre las medidas legislativas se puntualiza la necesidad de incluir en la legislación interna de los Estados Parte, normas penales, civiles y administrativas, o de otra naturaleza, así como la forzosa modificación o abolición de las leyes o reglamentos vigentes que permiten la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer.-----

---- Asimismo, se señala la necesidad de que se establezcan los mecanismos judiciales y administrativos eficaces, basados en procedimientos legales justos, para que la mujer que haya sido sometida a la violencia, se valga de ellos y tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación de los daños u otros medios de compensación justos y eficaces.-----

---- Con la finalidad de acatar y actuar de conformidad con los precitados tratados, el Estado Mexicano ha establecido diversas metodologías para juzgar con perspectiva de género.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".-----

---- En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.-----

---- La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas

institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.-----

---- Así, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:-----

---- I) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.-----

---- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.-----

---- III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.-----

---- IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.-----

----V) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,-----

----VI) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.-----

---- En ese sentido, y atendiendo a los actos de violencia que refiere la pasivo sufrió por parte del activo, quien la violentó física y psicológicamente, robusteciendose los actos físicos de los que fue víctima, así como los psicológicos con la pericial en psicología, emitida por la licenciada

*****, Psicóloga del Sistema

DIF, Victoria, del nueve de marzo de dos mil doce, que fue valorada y transcrita anteriormente, y en la cual se destaca que la

pasivo*****presenta

gran necesidad de seguridad, tanto física, como emocional, le preocupa el ambiente en que actualmente se encuentra, no lo considera seguro, tiene temor, se siente rechazada y acosada, por lo que desea alejarse para protegerse. Las principales características que muestra en su valoración psicológica son temor, dificultad para confiar, alejamiento de las relaciones sociales cercanas, ansiedad, desamparo y poca autoestima, es por ello que concluye que presenta un daño emocional significativo.-----

---- Elementos de prueba que enlazados entre sí, a través de la prueba indiciaria o circunstancial, se acredita que la violencia de la que fue víctima la pasivo fue de manera reiterada, ya que del conjunto de indicios que resultaron de las pruebas aportadas, y en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trata y al enlace lógico y natural que existía entre esos indicios y el hecho por demostrar, los mismos justifican la plena certeza de los hechos expuestos por la víctima.-----

---- Para lo cual se cita la Tesis: III.2o.P.157 P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 26 de abril de 2019, proveniente de la Décima Época, cuyo rubro y contenido siguiente:-----

"VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.”.-----

---- En ese orden de ideas, es que los elementos de convicción que relacionados entre sí, en su orden lógico, jurídico y natural, tal como lo hizo la autoridad de alzada, acreditan los elementos del delito analizado; al exponer las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que se verificó.-----

---- Acreditarse el **tercer elemento**, que lo es que el sujeto activo sea miembro de la familia de la pasivo, lo que se demostró con la denuncia presentada por*****quien ante el Ministerio Público el nueve de marzo de dos mil doce, señaló haber estado unida en matrimonio con el acusado***** pero se encuentran separados, teniendo una hija en común, por lo que fijaron reglas de convivencia, por lo que el activo acude a su domicilio a ver a su hija, surgiendo los problemas, además que antes de su separación ya existían situaciones de violencia.-----

---- Lo que se enlaza con la copia de Acta de Matrimonio, expedida el Registro Civil de esta Ciudad, con fecha de registro veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 294, del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad.-----

---- De los elementos de prueba que obran agregados a los autos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad, valorados conforme a los principios de la lógica y la experiencia, nos conducen a la certeza de que dichos medios incriminatorios forman prueba plena para tener por acreditado el delito de Violencia Familiar, de conformidad a lo previsto en los artículos 368 Bis, del Código Penal en vigor.-----

---- **QUINTO.-** Siendo otro de los delitos imputados al acusado*****el de **Lesiones**, previsto por el artículo 319, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente, el cual literalmente señala:-----

"Artículo 319.- Comete el delito de LESIONES, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental...".-----

---- Del cual se desprenden los siguientes elementos integradores del ilícito:-----

---- **a).-** Una acción consiste en inferir un daño a otro; y,-----

---- **b).-** Que dicho daño le deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Sentando lo anterior, los elementos del tipo penal del ilícito de **LESIONES**, quedaron debidamente acreditados con los medios de prueba que obran agregados a los autos, ya que si bien de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 147, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en vigor, que a la letra dice:-----

"...Artículo 147....Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos."-----

---- Descripción legal de la que se aprecia que a fin de acreditar la materialidad del ilícito, es suficiente la prueba de inspección de las lesiones practicada a la parte ofendida en conjunto con el dictamen médico de las mismas, acreditándose con la Fe de Lesiones, realizada por el Agente del Ministerio Público el nueve de marzo de dos mil doce, practicada en la humanidad de*****dando fe de los vestigios que presente, los cuales fueron:-----

*"...Da fe de tener a la vista a la Ciudadana*****
***quien presenta...las siguientes lesiones Equimosis de cara anterior a cara posterior de tercio discal de antebrazo derecho, Equimosis en tercio medio, cara anterior de pierna derecho..."-----*

---- Prueba que se le concede valor probatorio legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir los requisitos legales conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente señala:-----

"Artículo 237.- *El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en los capítulos I y II del Título Segundo de éste Código".-----*

---- Además de lo previsto en el dispositivo legal antes transcrito, como apoyo orientador, se cita en el presente apartado, la tesis aislada localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 217338, del siguiente rubro y contenido:-----

"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*durante el período de instrucción.- SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*-----

---- Dicha probanza se corrobora con el dictamen médico previo de lesiones, practicado en la persona lesionada de nombre*****de fecha nueve de marzo de dos mil doce, emitido por la Doctora*****Perito Médico Legista adscrita a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual dictaminó:-----

"...Las lesiones que presenta, por su naturaleza se clasifican dentro de las lesiones que NO ponen en peligro la vida y tardan MENOS de quince días en sanar..."-----

---- Dictamen médico que adquiere pleno valor legal y jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y por qué además del mismo se desprende que quedaron debidamente descritas y clasificadas las lesiones que presenta el ofendido, siendo emitido por perito oficial, además de ser claro y preciso al estimar el tipo de lesiones sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado; y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos.-----

---- De los elementos de prueba que obran agregados a los autos, a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad, valorados conforme a los principios de la lógica y la experiencia, observándose para ello las reglas especiales que la ley fije, y

realizando el enlace de las presunciones, hasta poder formar la convicción de realización del evento delictivo, y según la naturaleza de los hechos, y su enlace natural, nos conducen a la certeza de que dichos medios incriminatorios forman prueba plena para tener por fehacientemente acreditado el tipo penal del delito de **Lesiones**, de conformidad a lo previsto en los artículos 319 del Código Penal en vigor, en términos de lo que señala el diverso 147, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** Ahora bien, por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado***** , ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, teniendo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción ilícita al inferirle a la pasivo daños que le dejaron un vestigio en su integridad física y emocional, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la integridad física y funcional de las personas, así como seguridad familiar, lo cual se encuentra acreditado en autos con la denuncia emitida por***** así como la ampliación de su declaración, rendidas en fechas nueve de marzo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

y veinte de septiembre de dos mil doce, las cuales fueron valoradas y reproducidas en líneas anteriores, y de la cual se desprende refiere estar unida en matrimonio con el acusado***** pero se encuentran separados, teniendo una hija en común, por lo que fijaron reglas de convivencia, surgiendo el problema, ya que cuando va a su casa a ver a su hija la insulta y la agrede físicamente delante de su hija, por lo que el día siete de marzo del dos mil doce el acusado acudió a su domicilio a las ocho y media de la noche, que ella iba llegando del trabajo y él llegó insultándola, apretándola del brazo derecho y la empezó a patear en su pierna derecha, amenazándola que se iba a arrepentir, que era una pendeja, por lo que ese día aproximadamente las diez y media de la noche, acudió a la farmacia en compañía de su madre ***** , por lo que a la altura del 25 Guerrero y Matamoros, se encontró al acusado, quien les aventó la luz y el vehículo en el que se trasladaba, por lo que su madre y ella, se aventaron al piso, y más adelante detiene la marcha del vehículo, por lo que, ella le abre la puerta del carro del lado del copiloto, a la vez que el acusado la toma del brazo y le da al carro con la puerta abierta estirándola como media cuadra por esa misma calle, y como pudo se soltó, ya que ahí hay un tope en la calle, observando que su vecina ***** estaba sentada afuera de su casa ella, viendo lo acontecido, que constantemente la insulta le dice que es una "pendeja", que no vale nada, y que

anteriormente intentó ahorcarla, ya que la tomó del cuello apretándola fuertemente hecho que denunció, y de lo cual se puede constatar con las copias certificadas de la Averiguación Previa Penal 538/2011, ante el Agente del Ministerio Público Investigador.-----

---- Emisión que fue corroborada con lo expuesto por*****quien ante el Agente del Ministerio Público el diez de marzo de dos mil doce, expuso la narrativa antes reproducida y valorada, en la que señala que el siete de marzo del año dos mil doce, aproximadamente como a las diez y media de la noche, acompañó a su hija a la farmacia Guadalajara, por lo que al ir caminando por la orilla de la banqueta, a la altura de la calle 25 Guerrero y Matamoros, se encontraron a *****, esposo de su hija, el cual al verlas, les echó la luz, y les aventó el carro, por lo que más adelante medio detiene la marcha, por lo que su hija se acerca a tratar de pedirle una explicación, abriéndole la puerta del lado del copiloto, por lo que, el señor ***** la toma del brazo y le da al carro con la puerta abierta, llevándose a su hija jalando casi media cuadra, y por ahí hay un tope en la calle y fue como su hija se logró soltar del señor.-----

---- Lo que se corroboró con la testimonial a cargo de*****emitida ante el Agente del Ministerio Público el diez de marzo del dos mil doce, así como el interrogatorio que le fue efectuado a la ateste, el veinte de septiembre de dos mil doce, los cuales fueron valorados y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

transcritos anteriormente, y de los que se desprende, que el día siete de marzo de dos mil doce, aproximadamente después de las diez de la noche, al encontrarse afuera de su casa, cuando observó que iba la víctima y la madre de la misma, a quienes saludó, quienes le dijeron que se dirigían a la farmacia, por lo que posteriormente, escuchó un grito y observa que en la calle 25 Guerrero y Matamoros, un carro color negro que era conducido por ***** , esposo de la ofendida, se le hecha encima a la víctima y a la madre de ésta, quienes se tiran al pavimento, deteniendo la marcha el vehículo más adelante, para después la ofendida acercarse al vehículo, por el lado del copiloto, a la vez que el acusado la toma del brazo y le sigue dándole al mismo, jalándola como media cuadra, y al llegar a un tope enfrente de su casa, fue como se soltó.-----

---- Elementos probatorios que hacen imputación directa en contra del acusado, como la persona que el día siete de marzo de dos mil doce, aproximadamente diez y media de la noche tomó del brazo a la víctima, quien se encontraba parada a un lado del vehículo que conducía el inculpado, y emprendió la marcha del mismo, causándole afectaciones a su integridad física, de las cuales dio noticia el perito médico, además que la pasivo refiere que el acusado constantemente la insulta diciéndole que es una "pendeja", que no vale nada, ya que en otra ocasión la sujeto del cuello, apretándola con las manos, deviniendo una afectación psicológica, de la que dio cuenta la perito de dicha materia.-----

---- Ahora bien, no pasa inadvertido la declaración del acusado*****ante el Agente del Ministerio Público el veintiocho de marzo de dos mil doce señaló:-----

*"...Que yo quiero declarar que es falso lo que declara la señora ***** , ya que el día siete de marzo del presente año, yo me encontraba en el domicilio de dicha señora conviviendo con mi hija ***** , ya que a esa hora de siete a nueve es mi convivencia es la hora que me fijo la juez ya estando en mi conviviendo la señora***** ***** , me empezó a molestar y a golpearme y yo le dije que no me molestara lo cual mas se enojo y se frustró y siguió molestando y yo estaba conviviendo no me dejaba disfrutar el momento con mi menor hija hasta que le dije que me iba a tomar una foto de cómo me estaba golpeando para ir a mostrarse a la jueza que lleva el caso para que vea la jueza que son mentiras que la señora ***** , esta declarando ya que es falso lo que ella siempre declara al decirle eso ella se enojo mas y me saco de su casa sin yo terminar su convivencia con ella e involucrando a su mama la señora ***** , después me salí eran las nueve de la noche ya que ella me había corrido y pasadas las horas yo fui a traerme de cenar y al regresar a mi domicilio la señora ***** y su mama me salieron de la nada y me empezaron a corretear la señora ***** me avento una piedra al carro a mi vehículo y yo le fui dando y ellas venia atrás de mi corriendo como somos vecinos las casas están pegadas eso sucedió a una cuadra de mi casa como somos vecinos yo no pude llegar a la casa por el temor de que me fueran a hacer algo porque traía piedras la señora ***** , así que rodee la manzana y fui a un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

oxo a hacer una recarga a mi celular para hablarle a mi papa ***** , para que me abriera la cortina metálica que tenemos en la casa para nada mas llegar y meter el carro para evitar problemas con la señora ***** y su señora madre, quiero aclarar que es falso lo que la señora ***** , esta declarando ya que tengo pruebas para demostrarlas del día que sucedió el día siete de marzo y las puedo proporcionar en caso de que me las requiera o ahorita mismo, también quiero declarar que las personas problemáticas son la señora ***** ***** y su familia y repito tengo pruebas para demostrar de cómo es mi convivencia dentro de su domicilio y cuando las requieran se lo puedo demostrar, después de los hechos sucedidos toda su familia se fue de su domicilio y yo tengo dos semanas que no convivo con mi hija y la jueza que esta llevando nuestro caso ya mando a una trabajadora social para que haga una investigación de campo ya que eso ya se había programado cuando pedimos las reglas de convivencia, así que pido a la señora ***** , que proporcione su nuevo domicilio para que la Trabajadora social pueda hacer la investigación de campo, vuelvo a declarar que son falsos todos los testimonios yo nunca he tocado a la señora ***** , y ella es la que me molesta cuando yo convivo con mi menor hija y la señora ***** , esta dañando psicológicamente a mi menor hija y si se puede realizar algún examen psicológico a mi menor hija ***** , para ver si esta bien emocionalmente y quiero declara que hasta la fecha de hoy no se han aparecido la familia en su domicilio la familia ***** y yo ocupo el nuevo domicilio que tiene la señora ***** para seguir! conviviendo con mi menor hija ***** , y así hacerle entrega de pañales y leche ya que esa es mi obligación y esta

estipulado en las reglas de convivencia y ya no puedo declarar nada...".-----

---- Deposition en la cual el acusado niega los hechos que se le atribuyen, señalando que fue la pasivo quien lo agredió y lo corrió de la casa donde estaba conviviendo con su hija, y que posteriormente, fue la ofendida y la madre de ésta quienes lo iban correteando aventándole piedras, por lo que menor optó por no llegar a su domicilio.-----

---- De lo cual se advierte que si bien el acusado niega los hechos atribuidos al emitir su declaración ministerial, que fuera ratificada al emitir su declaración preparatoria ante el Juez de origen; sin embargo, prevalecen las pruebas de cargo a que se ha relación, pues no se advierte que su dicho sea suficiente para desvirtuarlas.-----

---- Esto es así, ya que su dicho no lo corrobora con prueba verosímil, esto es así, ya que si bien se desprende la reproducción de CD de Audio, de fecha nueve de agosto del año dos mil doce, del cual se obtuvo lo siguiente:-----

"...Acto seguido se procede a reproducir el CD con los implementos siguientes: una computadora tipo Lap Top, marca COMPAC Presario CQ43, sistema operativo Windows 7 Starter, software para reproducción de audio: Reproductor de Windows Media, así como un par de bocinas de escritorio de la marca HP, los cuales se hicieron llegar por parte de la defensa para el efecto de que se aprecie el audio de la convivencia que el inculcado de referencia desarrolló el día siete de marzo con su menor hija, lo que refiere la defensa en la declaración preparatoria del activo de fecha siete de los corrientes, y que obra a foja 191 a 193 de autos. A lo que esta Autoridad hace constar que la defensa del encausado facilitó los medios tecnológicos para el efecto de llevar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

acabo la reproducción del disco que se ofreciera previamente, por tanto en este acto se procede a levantar una versión estenográfica de la reproducción del CD, apreciándose lo siguiente: Del segundo 00:01 hasta el 01:45 se aprecia solamente ruidos ambientales, sin conversación. Al minuto 01:46 se percibe una voz masculina, sin ser entendible lo que manifiesta. al minuto 02:14 termina la voz masculina e inicia nuevamente ruidos ambientales. al minuto 03:47 inicia una voz femenina sin ser apreciable la conversación que sostiene con la voz masculina. al minuto 05:09 se aprecia la conversación de la voz masculina con una voz infantil, el la que el primero refiere "qué es esto, una pelota, de ligas, orale", la voz femenina refiere "va a tomar teta, así que te amuelas", la voz masculina refiere "al cuarto, vamos al cuarto... vas a tomar teta..." la voz femenina refiere "no, allí no va a tomar teta", voz masculina: "dónde va a tomar teta... dónde vamos..." voz femenina "te deberías de ir a las nueve, ...media hora mas aquí..." voz masculina "llegue hasta las ocho y media", después la voz masculina se aprecia jugar con la infante. Sonidos no entendibles. del minuto 9:00 al 10:50 no se distinguen sonidos cercanos, como si las voces abandonaran el lugar de la grabación. al minuto 10:53 continúa la conversación entre la voz femenina y la masculina sin ser apreciable lo que refieren; al minuto 13:33 se aprecia sonido de una televisión encendida. al minuto 14:15 la voz masculina dice "aca estoy" y silva, la voz femenina dice: "espérate allí..." voz masculina "por qué, ya acabó" voz femenina "ahorita que yo salga, la niña... a mi casa como burro sin mecate... al minuto 15:18 vuelve la voz de la infante, la voz femenina refiere "¡no!, las ensucias, esas no son para jugar". al minuto 16:15 la voz masculina juega con la infante. al minuto 16:40 se aprecia la voz femenina junto con lo que parece un chasquido de dedos repetitivos, apreciándose que refiere "orale, dámelo...dámelo" la voz masculina refiere "por qué me truenas los dedos" voz femenina "dámelo" voz masculina: "cómo se dice", voz femenina: "dámelo *****, por favor. 17:11 voz masculina: "¿lo abro?... la voz infantil sigue apreciándose, voz masculina: "por qué eres tan guapa, a ver... eres muy guapa, bien hermosa... vamos a armarla" voz infantil: "papi, no", voz masculina: "te voy a ayudar... no puedes... ándale... azul..." voz infantil interviene, voz masculina: "¿y el amarillo en dónde?... ¿y éste aquí?... ¡bravo!... si mi amor, esta bien bonito y tu pulsera también" apreciándose que continúan conviviendo ambas voces. al minuto 19:44 voz femenina "¡no pelusa!" ... voz masculina conversa con la infante: "tu manejas, tu vas a manejar, dale vuelta aquí, vas a dar la vuelta con tus amigas... nos vemos amigas..."

iamonos!... no cabes mi amor, no te va a dejar ver... lista..." apreciándose que ambas voces masculina e infante siguen jugando por los próximos minutos. al minuto 25:55 voz masculina, en voz baja dice: "ya se durmió... acuéstala... dale un besito" voz infantil: "ya" voz femenina: "aguas con la cabeza *****" voz infantil: "acá ama"... se aprecia que la voz masculina e infante continúan jugando. al minuto 33:45 la voz femenina dice:"*****, agárrale ahí *****", la voz infantil dice: "*****, *****", Voz masculina responde: "Qué, mi amor... ¿no te quieres subir al caballo?" voz infantil: "no", voz femenina "dale una patada" voz masculina e infantil dicen "no", voz femenina: "dale una patada" conversación no entendible, voz masculina: "siéntate aquí en el pantalón... al minuto 34:53 voz masculina: "oi, ¿quién pita?... voz infantil contesta inentendible, voz femenina interviene sin entenderse lo que dice, voz infantil dice: ¡*****, voz masculina: "yo soy papá", voz infantil: "papá", voz masculina: "tu dime papi", voz femenina: "dile allí te hablan *****", voz infantil: "¡*****, voz masculina: "no mi amor, yo no soy *****, yo soy papi, tu dime papi", voz infantil: "ipapi!", voz femenina: "no, *****", voz infantil inentendible. Se aprecia que la voz masculina y la infantil siguen conversando sin ser entendible lo que dicen. al minuto 38:17 voz femenina: "hazte para allá *****", por favor, y levanta eso y no le estés pisando sus cosas, porque no le compras nada y levántale sus cosas..." voz masculina contesta: "ese chupón se lo compré yo", voz femenina contesta: "tú no le compraste nada, mejor cállate... ni quién te pele *****", ni quién te diga nada" voz masculina: "hey, no me estés pegando", voz femenina: "es que no te estés sentando allí" voz masculina: "no me estés pegando", voz femenina: "no te estés sentando allí... lo que estoy diciendo es que no te sientes allí"... voz masculina continúa jugando con la infante... al minuto 39:55 voz femenina: "hazte para allá", voz masculina: "no me estés tocando", voz femenina: "ni quién te quiera tocar", se escucha la voz infantil que continúa jugando... voz masculina "no me estés escupiendo... inentendible... ya párale" voz femenina: "estas sentado allí... inentendible", voz masculina: "no me toques... ya párale, por favor, no me estoy llevando contigo", voz femenina: "ni yo contigo", voz infantil grita: "ipapi!", voz masculina: "inentedible... quién está empezando", voz femenina: "¿y quién está empezando?", voz masculina: "tú, me estas escupiendo"... "ya párale hombre... hazte para allá..." la voz masculina continúa jugando con la infante. al minuto 42:45 voz femenina: "inintendible...no te lo hice intencional, he" voz masculina: "bueno, síguete, me estas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*molestando, me estás molestando y me estás pateando, pa que veas quién es la que golpea a quién", voz femenina: "lo que mal empieza, mal acaba", voz masculina: "eso va para ti, yo no veo que te esté yendo muy bien", la voz masculina continua jugando con la infante...voz femenina: "ininteligible... es a las nueve, salí tarde de mi trabajo y no te voy a reponer nada, iorale!... hey... *****... iorale!... porque sabes que en el contrato dice que no puedes venir... ¿te ayudo a levantarte? te ayudo a levantarte *****" voz masculina: "ino me estás jalando, ya párale!", voz femenina: "te llevo a la puerta", voz masculina: "ino me empujes!", voz femenina: "ies a las nueve!... iya son las nueve!", voz masculina: "llegué hasta las ocho y media", voz femenina: "dónde dice que yo te tengo que reponer a ti la hora... hey... orale...no se ni por qué te tengo aquí a las nueve y media... hasta parece que soy yo la de las horas...", la voz masculina continúa jugando con la infante, voz femenina: "hey... párate *****", porque yo nunca te dije que te iba a reponer tus horas... *****", voz masculina: "ideja de molestar, me vas a romper el pantalón!", voz femenina: "salte", voz masculina: "no me estés arrastrando", voz masculina continúa jugando con la menor, voz femenina:"No ***** así no... vente, córrele, córrele", voz masculina: "¿a dónde la llevas?. al minuto 46:28 voz femenina: "yo no te dije que te iba a repner horas", voz masculina: "llegué hasta mas tarde", voz femenina: "yo nunca dije que te iba a reponer horas, ininteligible... por mi trabajo... para afuera, para afuera, ámonos..." voz masculina contesta algo no entendible, voz femenina contesta: "¿a poco yo dije que iba a reponer horas? Vámonos, vámonos pa afuera, estas en mi casa..." voz masculina contesta algo no entendible, voz femenina contesta: "pero en el contrato yo no dije que te iba a dar..." voz masculina interrumpe: "pero en el contrato empieza a las siete", voz femenina: "¡Ay ***** ya vete por favor!, a ver salte por favor, discuten no siendo entendible, voz femenina: "estás en mi casa papasito...salte de mi casa" voz masculina: "bueno saca a *****", voz femenina: "ahorita, ahorita que te vayas la saco... orale salte, en mi casa no vas a venir a tratarme como tú quieras... salte... ininteligible...". terminando la reproducción del audio al minuto (49:10) cuarenta y nueve con diez segundos.-----*

---- Probanza de la que se advierte, la presencia de una diferencia entre la pasivo y el activo respecto a la convivencia con su menor

hija, pero ello, no exime al acusado que no haya desplegado la conducta antisocial que se le atribuye.-----

---- No obstante, que se exhibieron los testimonios a cargo de

*****, ante el juez de origen el veintidós de junio de dos

mil quince, en donde expuso el primero de los mencionados, lo

siguiente:-----

*"...Que tengo como cinco años aproximadamente de conocer a ***** y a su familia, se que se dedica a la venta de jugos, los reparte en una moto y tiene un hijo de aproximadamente dos años, y ***** juega fut bool con nosotros, mi hermano ***** y los demás nos conocemos por sobrenombres, chileno, burro, sendejas, *****, choco, lupe, somos un equipo de fut bool, y el día siete de marzo del dos mil doce, yo estaba afuera de mi casa con mi hermano ***** y como hacia calor nos bajamos a la banqueta, como a las diez y media de la noche aproximadamente, estábamos platicando cosas de fut bool, y de la escuela donde yo me acabo de graduar y como mi hermano ***** iba entrar en donde yo termine mi carrera, cuando vimos que paso un chevy negro, nos dimos cuenta que era ***** y Yamil son hermanos, nos dimos cuenta que venían dos mujeres corriendo atrás del coche o sea del chevy, las mujeres agarraron una piedras y se las aventaron al coche tratando de golpear el chevy con ***** y Yamil adentro y el coche no se paro le siguió y ya no supimos nada porque como digo el carro le siguió, fue todo lo que ocurrió...".-----*

---- A su vez, *****, mencionó:-----

*"...Que tengo como cinco años aproximadamente de conocer a ***** y a su familia, yo se que se dedica a la venta de jugos y tiene un hijo de aproximadamente dos años, antes vendía Hod doog, el juega fut bool con nosotros, mi hermano ***** , yo de nombre ***** y los demás nos conocemos por sobrenombres, chileno, burro, sendejas, *****, choco, lupe, y yo vengo a declarar que el día siete de marzo del dos mil doce, yo estaba afuera*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*de mi casa como a las diez y media de la noche, nos dimos cuenta que venia un chevy de mi hermano *****y ya cuando nos dimos cuenta que se acercó que era ***** y Yamil quien es madre de su otra hija que desconozco su nombre se que tiene aproximadamente ocho años, los venia persiguiendo una señora y una chava, y cuando estaba mas cerca me di cuenta que era la ex esposa de ***** y la mama de esta, y fue todo lo que ocurrió...".-----*

---- Por su parte, ***** , manifestó:-----

*"... Que el día miércoles siete de marzo del año dos mil doce como a las diez y media de la noche, mi hermano ***** y yo fuimos a traer de cenar, en el chevy negro agarramos por la calle veinticinco matamoros y guerrero, y de la nada salieron dos mujeres que es aún esposa de mi hermano la señora ***** y ella con su mamá nos venían persiguiendo la mamá de *****la señora ***** nos aventaba piedras y nosotros por no tener problemas mi hermano ***** y yo no nos fuimos a la casa por no tener problemas con ellas, mejor nos fuimos al Oxxo del veintidós Hidalgo a poner saldo al celular y así hablarle a nuestro padre para informarle de que nos habiera la cortina para meter el coche y no ver a estas mujeres para evitar problemas y para que no siguiera aventando piedras, y mi hermano y *****siempre han tenido problemas y mejor se separaron y *****no le quiere dar el divorcio a mi hermano ***** y la familia de *****es muy problemática y mejor mi hermano y toda mi familia evita tener contacto con *****su esposa y su familia, y en las convivencias que tenia mi hermano ***** con su menor hija ***** siempre tenían problemas *****le escupió a mi hermano y le daba patadas a mi hermano, porque ella no quiere que mi hermano conviva con su hija...".-----*

---- Finalmente ***** señaló:-----

*"... Que en cuanto el día siete de marzo del año dos mil doce, eran como a las diez y cuarto de la noche, yo estaba cerrando el zaguán de mi casa, y en eso pasa ***** y su hermano ***** , y me saludan me dicen adiós, yo les respondo el saludo y me les quedo viendo y de repente salen dos mujeres corriendo detrás del chevy donde iban ***** y ***** , y una de ellas eran la señora Sandra suegra de ***** ella iba arrojándoles como piedras al carro y la otra que iba corriendo detrás del carro era *****esposa y se fueron corriendo detrás del chevy pero no lo alcanzaron hasta que los perdió de*

*vista, ***** a mi me consta porque vivo con el desde hace dos años, el nunca es una persona conflictiva ni problemática, ***** lo único que quiere es convivir con su hija y *****no deja que su hija conviva con su papa ***** incluso no la lleva a las convivencias del Secofam lugar que fue acordado para ver a su hija, pues ***** tiene como aproximadamente dos o tres años que no ve a su hija, porque cada que ***** quiere verla la esconden a la niña para que no lo vea a su papa, y como somos vecinos la sacan a escondidas y cubierta o dormida, para que su papa ***** no la vea, y a la niña le dice que el papa de ***** es el viejo del costal para que le tenga miedo y no se acerque a él, porque el señor papá de ***** tiene polio y tiene dificultad para caminar y por eso le dicen de cosas a la niña para que no se acerque con su padre que es ***** y con su abuelo y la familia de *****es muy problemática y ella están todo el tiempo de provocar a ***** a su papa y a su familia entera...".-----*

---- Los anteriores testimonios, tal como lo refiere la Sala, resultan insuficientes para desvirtuar las pruebas de cargo existentes en la causa, ya que, si bien hacen mención al relato del acusado, los mismos no cuentan con la credibilidad para darles convicción.-----

----- Esto es así, ya que aunque la ley no menciona como invalidez de un testigo "la extemporaneidad", de cualquier manera esta circunstancia se presta a suponer que hubo un aleccionamiento de la defensa sobre los testigos; máxime cuando no existe alguna causa que justifique la razón por la que esos testimonios se desahogan tiempo después de ocurrido el hecho delictivo que se investiga.-----

---- Lo anterior, ya que cuando los testigos declaran cuando ha transcurrido un lapso prolongado, como lo son tres años después en que ocurrió el evento delictivo, su dicho resulta inverosímil si no explican por qué recuerdan lo que hicieron precisamente en esa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

fecha, pues para el común de las personas es difícil recordar lo que se hizo en una fecha determinada, cuando ha transcurrido un lapso prolongado y en la misma sólo se realizó una actividad ordinaria y por tanto fácil de olvidar, por lo que resulta extraordinario que después de tres años de acontecido el evento, recuerden exactamente que los hechos acontecieron el siete de marzo de dos mil doce, y a las diez y media de la noche, siendo evidente, que sus narrativas son de coartada, de ahí su falta de credibilidad.-----

---- Para lo cual se cita la tesis: VI.2o. J/283, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 78, Junio de 1994, página 69, proveniente de la Octava Época, que cuenta con rubro y contenido siguiente:-----

"TESTIGOS. DECLARACIONES DE LOS. RENDIDAS SOBRE HECHOS REMOTOS. *Las declaraciones de los testigos que coinciden en la forma y términos de exposición, ya que señalan con exactitud fechas, horas y lugares, no obstante que haya transcurrido un período de meses entre aquéllas en que se dice ocurrieron los hechos y la de su declaración, conducen a estimar que existió aleccionamiento de los deponentes por parte de la defensa y que por ende éstos sólo son testigos de coartada.*"-----

---- No obstante, que el acusado en ningún momento refiere en su declaración que haya ido en compañía de su hermana ***** , cuando acontecieron los sucesos, aunado que el ateste ***** , discrepa del resto de los testigos, al mencionar que el acusado iba

en compañía de *****, pero que ella es madre de su otra hija.-----

---- De lo que se infiere aún más la falta de credibilidad de los atestes, y, por lo tanto, no son conducentes para estimar que corroboran la hipótesis de defensa del acusado.-----

---- Aunado a que de las pruebas de cargo, se advierten narrativas de hechos específicos de violencia en contra del acusado, sin que trasciendan diversas imprecisiones de fechas, pues como se ha establecido, la ofendida narra hechos de maltrato concretos del que fue víctima, sin que trasciendan divergencias en cuanto a la precisión de fechas, pues lo que resulta trascendente es la coincidencia con la forma de maltrato que aluden las testigos de cargo y la ofendida, aunado a que el delito en estudio puede ser de realización oculta, como sería el control monetario, las amenazas, el maltrato verbal, que no requieren ser visibles con quien convivían, o continuidad, sino momentos específicos y actos concretos.-----

---- Máxime que, también obran las diligencias de careo entre la pasivo y el activo, el ***** con la Ciudadana ***** de fecha veintidós de octubre del año dos mil doce, del que se obtuvo:-----

*"...Concediéndole el uso de la palabra en primer termino al Procesado y dijo.- Quiero saber porque estas mintiendo porque en lo que declaraste es falso, incluso el día de la convivencia con mi hija *****, estabas muy bien conviviendo y tu eras la que me estabas molestando, todo esta grabado e incluso tu licenciado ***** , lo escucho y quede como la victima me estabas pateando y tu me querías abordar el carro yo nunca te jale del brazo ni nada, di la verdad de lo que sucedió, porque*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

mientes, tu lo que quieres es que no ve a *****; Concediéndole el uso de la palabra a la Ofendida y dijo.- Para empezar ni siquiera estoy mintiendo porque si lo hiciera dijera todo lo que me dijiste y ni siquiera tienes que meter a la niña aquí, y lo sabes no tienes derecho de hacerlo, ese tu sabes que me empezaste a decir cosas y a insultar, y supiste que ese día te tuve que sacar a empujones y me empezaste a patear, no tienes derecho a meterte con la niña porque desde que me case nunca estuviste con nosotros, si quieres que diga la verdad yo la voy a decir, no te odio ni mucho menos te guardo rencor, ese día acuérdate que ibas pasando y porque le diste al carro osea si no era tu intención lastimarme, si me hubiera caído me hubiera prensado las piernas con el carro; Concediéndole el uso de la palabra al procesado y dijo.- Hay tu sola te estas enredando con tus mentiras porque dijiste hay que si te hubieras caído, tu sola te estas enredando aparte todo esta grabado en la conversación, hay esta grabado cuando me pateaste y cuando me escupiste yo en ningún momento te lastimarme, ni te toque, porque no tengo esa intención, tu sola te estas enredando con tus mentiras, incluso no sabes en que dirección ibas tu, ya no mientas agarra la onda para que acabe todo esto, di la verdad, por que ya lo tenían planeado todo, porque tu traías una cámara para tomarme fotos, ya no mientas Concediéndole el uso de la palabra a la Ofendida y dijo.- Yo no se que dirección traías tu, ni siquiera sabia que dirección porque yo iba con mi mamá a un mandado, y si no me hubieses hecho nada entonces tu crees que no me daba vergüenza ir al trabajo con playera de manga larga, y las piernas como las traía me daba tanta vergüenza que me vieran los moretones, ¿estoy mintiendo? Concediéndole el uso de la palabra al procesado y dijo.- ella esta mencionando que las piernas, osea tu sola estas enredando con tus mentiras, osea estas mintiendo que te daba pena mostrar tus piernas, en la declaración dices que es una, sola te estas enredando con tus mentiras, y si no traías una cámara en las manos que traías, ¿por que venían en medio de la calle? ¿por que quisiste abrir el carro? mírame a los ojos cuando te estoy hablando; Concediéndole el uso de la palabra a la Ofendida y dijo.- si fue una pierna o dos, acuerda te me agarraste a patadas antes de salir de mi casa, acuérdate que me pegaste y recuerda como lloraba la niña cuando estaba viendo, y ya basta, acuérdate la primera vez que me quisiste ahorcar, no fueron mentiras, te aguante humillaciones, te aguante golpes, y te aguante abusos, por que decías que era tu esposa, ya no mas ya no te tengo miedo, y tampoco vas a venir a decir que soy mentirosa, ahora no tienes porque estarme siguiendo y

molestando dime que quieres; Concediéndole el uso de la palabra al procesado y dijo.- yo no tengo la intención ni la tuve ni la tendré de lastimarte porque eres la mamá de mi hija, es todo, no pudiéndose avanzar mas en la presente diligencia se da por terminada la misma...".-----

---- Así como, el careo entre el activo, el ***** con la testigo ***** , de fecha doce de octubre del año dos mil doce, del que se obtuvo:-----

*"...Concediéndole el uso de la palabra en primer termino al Procesado y dijo.- que me digas porque mientes en todo lo que estas declarando porque sabes que yo no tengo intención en lastimar a tu hija *****y nunca la tendrá y ni a tu familia, quiero que me digas porque mientes ya que es mentira todo lo que declaraste, ustedes venían hacia mi carro en medio de la calle con la intención de abordarme al carro e incluso tu hija *****traía una cámara de fotos en la mano es mentira todo lo que declaras quiero saber porque y con que intención lo estas haciendo, yo solo quiero estar y convivir con mi hija, quiero que me respondas, porque todo lo que declaraste es mentira; Concediéndole el uso de la palabra al testigo y dijo.- pues no es mentira porque ese día que tu saliste de mi casa, nosotros teníamos que ir a fuerzas a la farmacia, porque sabes que no tenemos en que movernos de nuestra casa casa y ese día no llevábamos una cámara era la bolsa no era una cámara íbamos caminando sobre esa calle porque es la mas alumbrada íbamos hacia lo que es de Bravo a lo que es calle Hidalgo que es la calle que sale directo a la farmacia Guadalajara, que es donde esta situada, tu nos viste y nos echaste el carro y no estamos diciendo ninguna mentira e inclusive yo caí al piso con mi hija no se por que dices que es mentira cuando es realidad porque yo caí y batalle para levantarme del piso, mi hija lo único que quería es saber el porque lo había echo echarnos la luz del carro porque no es mentira y tu lo sabes perfectamente que no lo es; Concediéndole el uso de la palabra al Procesado y dijo.- que no mientas porque ustedes venían hacia mi y no venían por ninguna banqueta venían con la intención de abordarme yo lo que hice fue esquivarlos porque primero se me aventó *****y la esquive y después fue usted la que se avienta hacia mi y *****iba corriendo hacia el carro y atrás de mi no se porque usted miente porque yo en ningún momento la tome del brazo a su hija que gana con mentir, son puras mentiras, Concediéndole el uso de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*la palabra a la Testigo y dijo.- yo no se porque le estas diciendo que es mentira puesto que sabemos nosotros que todas las personas que vivimos en ese sector entre veinticinco de matamoros a la de bravo existe una banqueta angosta por eso caminamos por la orilla de la calle, y ese día por eso íbamos por hay pero no íbamos a tratar de afectarte simple y sencillamente es que íbamos hacia la farmacia pero no se que pensarías tu al tiempo de pararse y arrastrar a mi hija hacia el tope que se encuentra en el veinticinco guerrero y bravo no se cual sea tu objetivo nosotros somos gente de bien, no nos gusta tener problemas con ninguna persona, todo mundo me conoce mis vecinos, tengo años de vivir en esa colonia, tengo desde los ocho años de vivir hay en el domicilio, no se porque tu dices que estoy echando mentiras, no se porque quieres perjudicar tanto a mi hija, nada más, Concediéndole el uso de la palabra al Procesado y dijo.- que no me respondiste que que ganas con mentir porque sabes muy bien que hay banquetas por las calles, esta la banqueta del quinder, todas las calles desde la de bravo hasta la de matamoros tienen las banquetas amplias para poder irse por ahí pero ustedes iban por en medio de la calle, no venían por la orilla, ni por la izquierda ni la derecha, venzan en medio de la calle, ya no mienta señora, y usted si ha tenido problemas con los vecinos, e incluso con un familiar tuviste problemas, ya no mientas porque sabes que son puras mentiras todo lo que has declarado y no se han puesto a pensar en *****, no se han puesto a pensar en todo lo que le afecta a ella, que creen que cuando crezca no va a saber la verdad, ya no mienta y diga la verdad de lo que paso esa vez, diga que usted se avento hacia mi e incluso hasta se agacho y me avento una piedra hacia el carro ya su hija *****nunca la tome del brazo porque no tengo ninguna intención de lastimarla y nunca la tendrá y yo no quiero perjudicar ni a su familiar ni a *****, por que es la madre de mi hija no tengo intención de lastimar a nadie, Concediéndole el uso de la palabra a la Testigo y dijo.- nomás vengo y quiero dejar escrito algo que aconteció y que me dejo que no son mentiras porque me tuve salir de mi casa cinco meses y medio vengo a qui nada mas para rectificar algo que tu cometiste nada mas, yo no vengo a pelear ni a reclamos ajenos, viejos que ya pasaron vengo a qui por la situación que paso el siete de marzo de este año nada más, que no son mentiras por lo que yo estoy aquí, es todo lo yo tengo que decir porque ya no voy a contestar a ninguna pregunta que me haga este joven por que es verdad, Concediéndole el uso de la palabra al Procesado y dijo.- todos lo hechos sucedidos ese día los que declara la señora es mentira, en tu conciencia va a quedar todo por que no nada más ami me*

*están afectando si no también a mi hija *****, la invito a que diga la verdad, es mentira todo lo que dijiste, no pudiéndose avanzar mas en la presente diligencia se da por terminada la misma...".-----*

---- Así como, el careo entre el activo, el ***** con la testigo *****, de fecha doce de octubre del año dos mil doce, del que se obtuvo: -----

*"...Concediéndole el uso de la palabra en primer termino al Procesado y dijo.- quiero que me digas que te e echo yo par aque hayas mentido en tu declaración o que le debes a la familia *****, para que le hagas el favor de mentir en esa declaración, para armar todo ese show, porque si yo recuerdo TU no estuviste hay y si estuviste di la verdad porque nada de lo que estas declarando, te invito a que digas la verdad, ya hoyo lo que dijo el joven de que es un delito mentir ante la autoridad, dígame que gana usted con mentir; Concediéndole el uso de la palabra a la testigo y dijo.- yo no tengo porque mentir porque yo estaba ahí afuera de mi casa cuando ocurrieron los hechos, y vi claramente todo lo que declare, no tengo nada en contra tuya ni a favor de *****, simplemente como ciudadana declare lo que vi, es todo; Concediéndole el uso de la palabra la procesado y dijo.- si usted no esta a favor mía y no esta a favor de *****, le suplico que se ponga a favor de mi hija *****, piense en ella, piense en lo que le esta afectando a ella, porque yo tengo ocho meses que no la veo, y eso me duele bastante, le pido le ruego que piense en mi hija y que diga la verdad por favor ya que es mentira lo que declaraste, ya que tu sabes que no paso nada de lo que estas diciendo que paso ese día siete de marzo, le suplico que vea por mi hija, por favor diga la verdad, ella no tiene la culpa, todas las mentiras de su madre y de su abuela, diga la verdad por favor; Concediéndole el uso de la palabra a la testigo y dijo.- ***** yo no tengo por que mentir lo de lo que vi ese día no tienes por que suplicarme que diga la verdad porque con ella me e conducido siempre, los problemas entre tu y *****, yo solamente declare lo que vi y estoy muy segura de lo que vi, y ya no quiero contestar nada que me pueda preguntar el señor *****; Concediéndole el uso de la palabra al procesado y dijo.- que no mientas porque ni siquiera estuviste ahí, si viste algo que fue lo que viste por que todo es mentira, no pudiéndose avanzar mas en la presente diligencia se da por terminada la misma...".-----*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- Probanzas en las cuales se reitera que en efecto, fue el acusado quien desplegó la acción violenta en contra de la pasivo, por lo que resultan suficientes para acreditar que el acusado, es la persona quien de manera personal ejecutó directamente una acción con la cual lesionó el bien jurídicamente protegido por la ley, y que en el presente caso se trata de la integridad física y funcional de la pasivo, así como la seguridad familiar, quedando con ello acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado, en la comisión de los delitos de Lesiones y Violencia Familiar, previstos por los artículos 319 y 368 Bis, del Código Penal en vigor para el Estado de Tamaulipas.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que presente causa de discapacidad intelectual, o por padecer una discapacidad auditiva y del habla carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal

vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obrara bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar el hecho delictuoso, ni que haya obrado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **SÉPTIMO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta ne****io entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado*****por el Juez de origen, la cual consistió en un año de prisión, por el delito de Violencia Familiar, acorde al artículo 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente al momento del acontecimiento de los hechos, aplicando las reglas del concurso real, en términos de lo dispuesto por el artículo 24 y 81, del citado ordenamiento legal.-----

---- Sobre este particular no existen agravios del defensor particular, y que lo es del acusado, sin que se advierta alguno que hacer valer en favor del acusado, más existen agravios por parte del Ministerio Público, mediante su escrito de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, en el cual refiere lo siguiente:-----

"...Único. Es motivo de agravios el considerando sexto de la resolución impugnada, por la aplicación al artículo 320, fracción I, así como la inexacta aplicación e interpretación a los artículos 368 Bis y 69, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que el Juez de la causa realiza un inadecuado criterio al individualizar la pena que le corresponde al sentenciado...Criterio el anterior que no se comparte, toda vez que el juzgador natural no atiende en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

totalidad la petición de la Fiscal Adscrita al juzgado de origen, ello en virtud de que la misma solicitó en su pliego de conclusiones acusatorias se impusiera al acusado las penas correspondientes a los numerales 320, fracción I, y 368 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, imponiendo únicamente la pena de UN AÑO DE PRISIÓN CONMUTABLE a 20 días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, de la prevista por el artículo 368 Bis del citado ordenamiento penal, por lo que indebidamente omite sancionar conforme a lo dispuesto por el artículo 320, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, de ahí que él A quo en aras de una adecuada administración de justicia, debió de imponer al acusado, parte de la pena que establece el numeral 368 Bis del Código Penal para el estado de Tamaulipas, la prevista por el artículo 320 en su fracción I, la cual fuera solicitada por la Fiscal adscrita en su pliego de conclusiones acusatorias, pues la misma se encuentra plenamente justificada además no se le violentarían en ningún momento las garantías individuales al acusado de referencia, pues en ningún momento se estaría rebasando la penalidad solicitada por la Fiscal adscrita, por lo que en esta instancia y en vía de agravios, solicitó a este H. Tribunal de Alzada, modifique el criterio sostenido por el juzgador de origen, para efecto de que además de la pena impuesta en primer grado respecto del numeral 368 Bis, se imponga la pena que comprende la fracción I, del numeral 320...en su término máximo, ello en relación con el 69 del citado ordenamiento legal, debiéndose considerar las circunstancias de comisión de los hechos, así como la totalidad de las reglas establecidas en el citado artículo; sin embargo, y con independencia de la pena que impone el juzgador omite tomar en cuenta las circunstancias de ejecución y de las peculiaridades del agente activo, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador enumero las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales en nada revela el grado de culpabilidad del acusado, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad del hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, que en el caso que nos ocupa lo fue lesiones que alteraron la salud de la pasivo, el cual no se hubiera alterado, de no haber desplegado el acusado el delito imputado, debiéndose de tomar que

no es la primera vez que la ofendida sufre maltrato, así como psicológico, siendo además el sujeto activo una persona que cuenta con edad e instrucción escolar que le permite discernir lo bueno y lo malo de su conducta, sabedor además de que su conducta le era sancionable, y aún así decidió llevarla a cabo, aunado a ello que ni remotamente estuvo expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad, sin pasar por alto que no se acreditó en autos, causa alguna que lo relevara de responsabilidad, ni que justificara su proceder, por lo que resulta evidente que el acusado revela un grado mayor de culpabilidad a la señalada por el juzgador. Así mismo, causa agravio el citado considerando de que el A quo, omitió aplicar en su totalidad la pena que prevé el artículo 368 Bis, del Código Penal para el estado de Tamaulipas, y la cual fuera solicitada por la Representante Social adscrita en su pliego de conclusiones acusatorias, respecto de que quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá...y perderá el derecho de pensión alimenticia. Así mismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, de lo que se desprende el juzgador aplica de manera inexacta el citado numeral...".-----

---- Desprendiéndose tres motivos de inconformidad, uno la inaplicación de la pena prevista por el delito de Lesiones, y el segundo el grado de culpabilidad y el tercero, que no se aplicó la totalidad de la pena prevista por el numeral 368 Bis, del Código Penal en vigor en la Entidad, en la época de los hechos, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, y los agravios expresados por la agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse, que los mismos resultan resultan infundados en cuanto al incremento de la pena, y fundados respecto a que no se condenó a la totalidad de la pena que prevé el dispositivo sancionador, en base a los siguientes términos:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- En torno a su **primer agravio**, respecto a que no se aplicó la pena prevista por el artículo 320, fracción I, del Código Penal en vigor en la Entidad, al respecto su agravio resulta infundado.-----

---- Esto es así, ya que el juzgador consideró la aplicación del concurso real, atendiendo a que con pluralidad de conductas se desprendieron diversos resultados delictivos, tal y como aconteció en los presentes hechos, conforme lo dispuesto por los artículos 24 y 81, del Código Penal en vigor en la Entidad, que señala:-----

"Artículo 24.- *Hay concurso real, cuando, con pluralidad de conductas, se cometen varios delitos.*"-----

"Artículo 81.- *En caso de concurso real o material, se aplicará la pena prevista para el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse, a juicio del juez, con las sanciones de los demás delitos, sin que exceda de cincuenta años.*"-----

---- De los numerales antes transcritos se advierte, que en caso de concurso real, se aplicará la pena prevista por el delito de mayor sanción, la que podrá sumarse con las sanciones de los restantes, pero deja a decisión del juzgador, el decidir si la aumenta o no; de ahí que el ejercicio de esa potestad está condicionado al cumplimiento del deber de fundar y motivar dicha decisión, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, por tanto, es necesario exponer de manera concreta las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas tomadas en consideración para incrementar o no dicha sanción, y que en el caso concreto, la Fiscal en sus agravios en ningún momento expresa los razones o fundamentos

por los cuales resulta factible el aumentar la pena impuesta con la sanción del ilícito de Lesiones, ya que el hecho que haya solicitado su homologación en las conclusiones acusatorias, ello no indica su aplicación, sino, que se debe exponer fundamentos y motivos por los cuales es dable su incremento, lo cual la Fiscal en sus agravios omitió exponer, de ahí que devengan infundados.-----

---- Para lo cual se cita, la tesis: I.7o.P.1 P (11a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4834, cuyo rubro y contenido dice:-----

"CONCURSO REAL DE DELITOS. LA POTESTAD DE AUMENTAR LA PENA CORRESPONDIENTE AL DELITO MÁS GRAVE CON LA DE LOS RESTANTES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, ESTÁ CONDICIONADA A LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR ESA DECISIÓN [APLICACIÓN POR IDENTIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 53/2020 (10a.)]. Hechos: La autoridad responsable, al aplicar el artículo 64, párrafo segundo, del Código penal Federal, que prevé la potestad para aumentar las penas en caso de concurso real de delitos, no justificó adecuadamente la decisión de aumentar la pena del delito más grave con las de la totalidad de los ilícitos restantes. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 53/2020 (10a.), en relación con el concurso ideal de delitos, determinó que con motivo de la reforma al párrafo primero del artículo 64 del Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016, se eliminó la obligación de la autoridad judicial de incrementar la pena del injusto mayor con la de los restantes, permitiéndosele ahora decidir si la aumenta o no; de ahí que el ejercicio de esa potestad está condicionado al cumplimiento del deber de fundar y motivar dicha decisión, en términos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es necesario exponer de manera concreta las razones particulares, circunstancias especiales o causas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

inmediatas tomadas en consideración para incrementar o no dicha sanción; así, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las directrices del mencionado criterio son aplicables, por identidad jurídica, al concurso real de delitos, pues en la mencionada reforma, al respecto, de igual manera se suprimió dicha obligación, confiriéndole al órgano jurisdiccional la facultad de decidir si a la sanción del delito más grave aumenta la de los restantes o no. Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que tanto el concurso ideal como real, al margen de sus diferencias conceptuales, encuentran su justificación en la imposición de las penas, ante la posibilidad de atribuir a un solo sujeto, en una misma causa, la comisión de más de un delito, con las limitantes precisadas en cada supuesto, así como impera la obligación de motivar el cuántum del incremento, debiéndose partir, respecto de la pena restrictiva de la libertad personal, del principio nulla poena sine necessitate, conforme al cual sólo resulta viable la imposición de la prisión por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir su propósito, más allá de cualquier argumento instrumentalista, pues es innegable que el valor de la persona impone una limitación fundamental a su duración. De forma que, ante la facultad para actuar de determinada manera, tiene la obligación de fundar y motivar su decisión, ejercicio que debe limitarse de modo que se impida la arbitrariedad en su actuar. Esa limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros para acotar el ejercicio de la atribución en forma razonable, o bien, de la obligación genérica de fundar y motivar todo acto de autoridad....".-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a su **segundo agravio**, en el que señala que el grado de culpabilidad debe ser en su término máximo.-----

---- En relación con lo anterior y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, además de los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita, es de puntualizarse que éstos son inoperantes, para modificar la sentencia apelada que se dictó en contra de*****por resultar penalmente

responsable en la comisión de los delitos de Lesiones y Violencia Familiar, previstos por los artículos 319, 320, fracción I y 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizó una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, toda vez que realizó un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, el cual no solo perjudica el la integridad física y funcional de la pasivo, así como la seguridad familiar, sino que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un ilícito de carácter doloso.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal que literalmente dispone lo siguiente: -----

"ARTICULO 69.- *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización:-----*

---- **I.- PRIMERO:** *Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica;-----

*---- **II.- SEGUNDO:** La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado;-----*

*---- **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad;-----*

*---- **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo;-----*

*---- **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres;-----*

*---- **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que*

las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y,-----

*---- **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas...".-----*

---- De una interpretación del aludido numeral, así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia al inculpado en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio. -----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el límite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, y que en caso concreto fue la prevista en el artículo 368 Bis, del Código Penal para el Estado, aplicando el concurso real, conforme lo dispuesto por los numerales 24 y 81 de dicho Ordenamiento Legal, así como las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del delincuente, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Sobre el tema refiere la fiscal que el criterio del A quo no se ajustó a la norma que guarda relación con la individualización de la pena en tanto no tomó la realidad de las circunstancias de ejecución y peculiaridades del delincuente, así como la extensión del daño causado, que lo fueron las lesiones que presentó la ofendida, además que la pasivo sufre maltrato físico y emocional por parte del acusado, el cual cuenta con capacidad para discernir sobre lo bueno y malo de su conducta, que no estuvo en peligro, más que el ser detenido, que no reveló ninguna causa que justificara su proceder, siendo que tales circunstancias se encuentran establecidas dentro del artículo 69 del Código Penal para el Estado. -----

---- Bajo ese orden de ideas, es correcto el fiscal recurrente al apuntar que las sanciones deben ser congruentes con el grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, siendo la mínima, ya que puede existir casos en que el activo demuestre un mayor grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, por lo tanto, para la individualización de la sanción es necesario tomar en consideración los siguientes lineamientos: -----

---- I. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; -----

---- II. La extensión del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto; -----

---- III. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como los motivos que lo

impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; y, -----

---- IV. Las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad. -----

---- Requisitos que bien establece la agraviada en sus argumentos pero que los menciona de una forma genérica, es decir, omite precisar cuáles fueron soslayados en el caso concreto, por ejemplo, refiere que el juzgador realiza un muy somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado, que consistió en la afectación a la integridad física de la pasivo, sino que atenta contra valores fundamentales de la sociedad, al tratarse de un delito doloso.-----

---- Asimismo, es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer los delitos que se le imputan, y que no es la primera vez que la pasivo sufre agresión física y emocional por parte del acusado, más dicho supuesto ya fue estudiado en el apartado relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad, sin que sean objeto de nueva cuenta materia de estudio para la individualización de la pena, ya que de ser así, se estaría contraponiendo las disposiciones que cita el artículo 70 del Código Penal en vigor en la Entidad.-----

---- Resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Novena



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429, cuyo rubro y contenido a la letra dicen:-----

"INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."-----

---- Es por lo que con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene una mayor culpabilidad, es por ello que no se justifica la necesidad de la medida, por lo tanto, no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- De tal manera que, siendo la Ministerio Público adscrita un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si solo se concreta, como en el presente caso, a confrontar parte de la resolución impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos válidos y suficientes las consideraciones básicas en que se apoyó el juez natural para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse inoperantes.-----

---- Por tanto, el juzgador analizó todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtuvo el grado de culpabilidad, siendo esta la mínima, en la que fue ubicado el acusado*****la cual es la que legalmente le corresponde, por lo cual se confirma dicha locución, en cuanto a este rubro.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a su **tercer agravio**, en el cual señala que el juzgador no aplicó en su totalidad la pena que prevé el artículo 368 Bis, del Código Penal en vigor en la Entidad, en el cual se señala que perderá su derecho a pensión alimenticia y se sujetará a tratamiento psicológico especializado.-----

---- Agravio que resulta fundado, ya que en efecto, el A quo fue omiso en condenar al sentenciado a la pérdida de pensión alimenticia por parte de la víctima, y tomando en consideración a la naturaleza del ilícito, es que, se condena al sentenciado a sujetarse a tratamiento psicológico especializado.-----

---- Por las razones que han quedado ya expresadas, esta Instancia, **modifica** la sentencia condenatoria de fecha doce de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 211/2015, antes el proceso penal 117/2012, seguida ante el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en esta Ciudad Capital, en la comisión de los delitos de Lesiones y Violencia Familiar, previstos y sancionados por los artículos 319, 320, fracción I, y 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pena corporal definitiva consistente en **un año de prisión, así como a la pérdida de pensión alimenticia por parte de la víctima**, y tomando en consideración a la naturaleza del ilícito, es que, se **condena al sentenciado a sujetarse a tratamiento psicológico especializado**. Sanción corporal **conmutable**, por una multa de **veinte días** de salario mínimo vigente al momento de los hechos, a razón de \$59.08 (Cincuenta y Nueve Pesos 08/100 Moneda Nacional), que asciende a la cantidad de **\$1,181.60** (Un Mil Ciento Ochenta y Un Pesos 60/100 Moneda Nacional), que en caso de impago, la prisión la deberá de cumplir donde designe el Ejecutivo del Estado, a partir de que reingrese a prisión, por encontrarse gozando del beneficio de la libertad.-----

---- **SÉPTIMO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño en el que el sentenciado*****fue condenado al pago por este concepto, postura del Juez de primer grado que es correcta, toda vez que atendiendo a lo estipulado en el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Federal establece, los derechos de la víctima o del ofendido, a que se le

repare el daño en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, asimismo establece que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 47, fracción II y 47-Quinquies del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Luego entonces, como quedó asentado líneas arriba fue correcto el proceder del juzgador, al haber condenado al acusado***** al pago de la Reparación del daño, para que, demuestre en la etapa de ejecución dicho concepto. En ese sentido, esta Sala Unitaria en materia Penal comparte el criterio del A quo, relativo a la condena al pago de la reparación del daño, a favor de *****.-----

----- **OCTAVO.-** Asimismo, se observa apegada la amonestación, pues esto tiene su fundamento en el numeral 51, del Código Penal en vigor, por tanto, es de confirmarse dichos apartados en los términos establecidos en el fallo recurrido.-----

---- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución Penal, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad.-----

---- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Penales, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Los agravios expuestos por el Ministerio Público resultan infundados en cuanto al incremento de la pena, y fundados respecto a que no se condenó a la totalidad de la pena que prevé el dispositivo sancionador, mientras que los esgrimidos por la defensa son infundados, sin que esta Sala advierta alguno que hacer valer a favor del acusado, y en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.**- Se **modifica** la sentencia condenatoria de fecha doce de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 211/2015, antes el proceso penal 117/2012, seguida ante el extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal, con residencia en esta Ciudad, en contra de ***** , por los delitos de **LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos y sancionados por los artículos 319, 320, fracción I, y 368 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.**- Queda firme la pena impuesta a*****por una sanción corporal definitiva de **un año de prisión, adicionándose**, la pérdida de **pensión alimenticia por parte de la víctima**, y tomando en consideración a la naturaleza del ilícito, es que, se condena al sentenciado a **sujetarse a tratamiento psicológico especializado**. Sanción corporal **conmutable**, por una multa de **veinte días** de salario mínimo vigente al momento de los hechos,

a razón de \$59.08 (Cincuenta y Nueve Pesos 08/100 Moneda Nacional), que asciende a la cantidad de **\$1,181.60** (Un Mil Ciento Ochenta y Un Pesos 60/100 Moneda Nacional), que en caso de impago, la prisión la deberá de compurgar donde designe el Ejecutivo del Estado.-----

---- **CUARTO.-** En lo demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ



LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

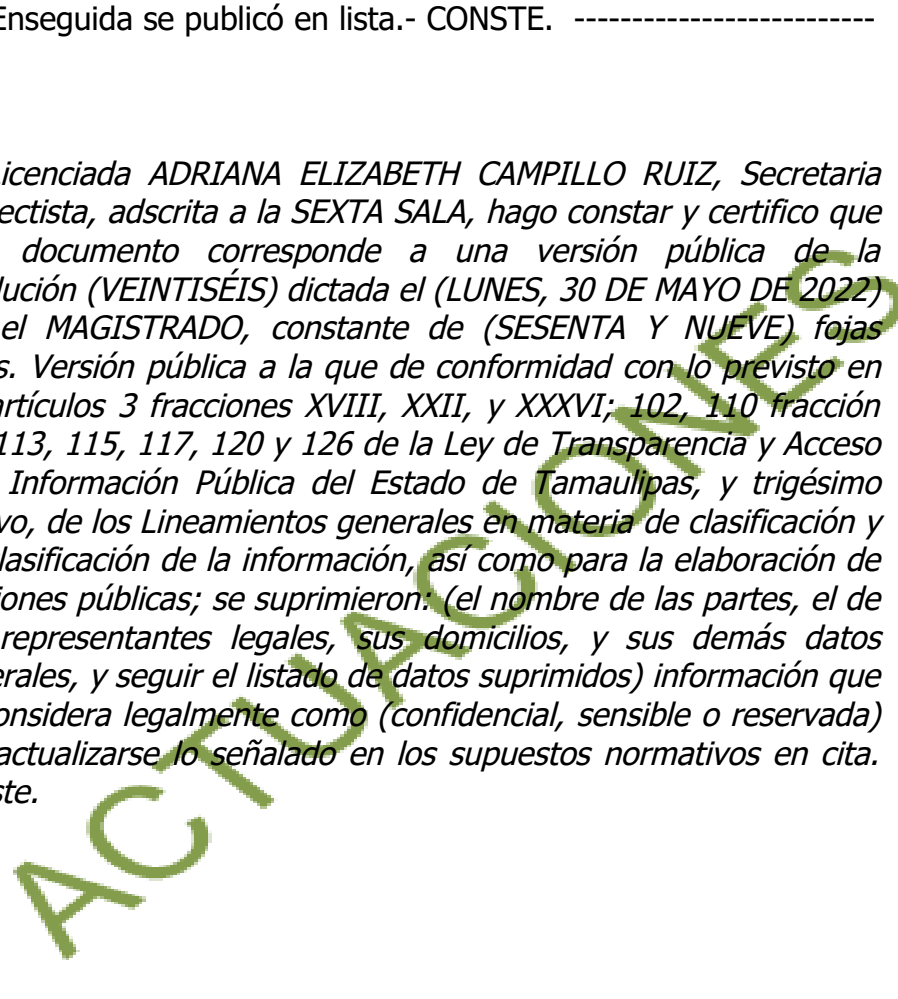
GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Proyectó: *****

L 'GEGJ/L 'CFC/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

La Licenciada ADRIANA ELIZABETH CAMPILLO RUIZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (VEINTISÉIS) dictada el (LUNES, 30 DE MAYO DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (SESENTA Y NUEVE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.



Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.